

Quito, D.M., 15 de septiembre de 2021

CASO No. 2361-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza por improcedente la sentencia de segunda instancia dentro de un proceso de acción de despojo violento en razón de que la decisión impugnada no es objeto de la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 25 de septiembre del 2013, Enrique Manuel Quinteros Vicuña presentó una acción civil de despojo violento, en contra de Galo Rodas Zúñiga, apoderado de los señores Fernando Rodas Zúñiga y Jerry Eduardo Loyola Ojeda. La pretensión de la demanda consistió en que se recupere la posesión de tres lotes de terreno ubicados en el sector Chanín Ingaloma de la parroquia Taday, cantón Azogues, provincia del Cañar. La causa fue signada con el número 03301-2013-0222.
2. El 26 de septiembre de 2013, el Juez Primero de lo Civil de Azogues presentó su excusa formal al amparo de los numerales 6 y 9 del artículo 856 del entonces vigente Código de Procedimiento Civil, la misma que fue aceptada y se nombró otro juzgador¹.
3. El 24 de septiembre del 2014, el Juez Temporal Primero de lo Civil de Azogues dictó sentencia declarando con lugar la demanda. Por lo tanto, el órgano jurisdiccional restituyó al actor la posesión sobre los tres lotes de terreno indicados *ut supra*.
4. El 25 de septiembre del 2014, Enrique Manuel Quinteros Vicuña solicitó aclaración de la sentencia de primer nivel. A través de auto de 02 de octubre de 2014, el órgano jurisdiccional de primera instancia resolvió que “*se entiende expresamente la restitución del predio al estado anterior a la perturbación y despojo; por consiguiente, se amplía la sentencia y se concede el término de quince días para*

¹ El Juez Primero de lo Civil de Azogues se excusó porque en el proceso 03301-2013-0118 “*mediante resolución librada el 31 de Julio del 2013, las 15H30, cuya copia se adjunta, declara la nulidad procesal desde la demanda; y en la que se emite criterio respecto de lo que es materia del presente debate judicial y en el que finca el actor su pretensión, mismo que como no escapará a su ilustrado conocimiento tal criterio por escrito me impide hacer una nueva revaloración de las actuaciones procesales y dictar una nueva providencia*”.

que los demandados restituyan la posesión”.

5. El 26 de septiembre de 2014, Galo Rodas Zúñiga interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 24 de septiembre de 2014, emitida por el juez temporal primero de lo civil de Azogues.
6. El 07 de julio de 2015, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar dictó resolución declarando la nulidad del proceso a partir de la razón sentada por el actuario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar mediante, de fecha 11 de septiembre del 2014². Por tanto, la causa volvió nuevamente a la primera instancia.
7. El 12 de octubre de 2015, el Juez Temporal Primero de lo Civil de Azogues solicitó excusa formal del proceso por los motivos señalados de conformidad con el numeral 9 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil³.
8. El 24 de enero de 2017, un nuevo juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia de Cañar, dictó sentencia aceptando parcialmente la demanda. El juzgador en lo principal dispuso que: *“el accionado Galo Rodas Zúñiga, en el término de 30 días, restituya los inmuebles de los que ha sido despojado el actor señor Enrique Manuel Quinteros Vicuña, predios ubicados en el sector denominado HUSHCA HUATANA, entre el sector de Chanín y La Ramada, de la parroquia Taday, cantón Azogues, provincia del Cañar”.*
9. El 27 de enero de 2017, Enrique Manuel Quinteros Vicuña solicitó la ampliación de la sentencia señalada *ut supra*. A través de auto de 10 de febrero de 2017, el órgano jurisdiccional ordenó *“que el codemandado señor JERRY EDUARDO LOYOLA OJEDA, restituya la posesión de los inmuebles de los que ha detentado el actor, Dr. Enrique Manuel Quinteros Vicuña. En todo lo demás, incluyendo términos y dimensiones, se estará a lo dispuesto en sentencia”.*
10. El 14 de febrero de 2017, Galo Rodas Zúñiga interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 24 de enero de 2017.
11. El 07 de julio de 2017, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia subida en grado.

² La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Cañar resolvió que *“existen diligencias pendientes que fueron solicitadas de manera legal y oportuna en el término concedido para el efecto, el no evacuarlas, recabarlas o solicitar su expreso desistimiento constituye una violación al derecho a la defensa de los recurrentes; a más que puede ser determinante en la decisión de la causa, conforme lo exigen las disposiciones constantes en los artículos 349, 352 y 1014 del Código de Procedimiento Civil”.*

³ Código de Procedimiento Civil, artículo 853 numeral 9 declara que *“un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: Haber dado opinión o consejo sobre el juicio que consten por escrito”.*

12. El 24 de agosto de 2017, Galo Rodas Zúñiga, (en adelante “el accionante”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia de 07 de julio de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia Provincial del Cañar.
13. El 07 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador de sesión de 07 de noviembre de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al ex juez constitucional Francisco Butiña Martínez, quien no realizó ningún acto procesal en la sustanciación de este caso.
14. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, los nuevos magistrados y las nuevas magistradas de la Corte Constitucional.
15. En el sorteo efectuado ante el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador de sesión de 12 de noviembre de 2019, se determinó la sustanciación de la presente causa, la cual correspondió al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien avocó conocimiento de esta mediante providencia de 16 de agosto de 2021.
16. Siendo el estado de la causa, se procede a emitir su respectiva.

II. Competencia

17. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución de la República del Ecuador, 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

III. Alegaciones de las partes

a. Por la parte accionante

18. El accionante alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.
19. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía básica de la motivación, el accionante cita el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución, además identifica la sentencia No. 0202-14-SEP-CC y expone brevemente su contenido manifestando que *“una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado implica coherencia entre premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”*.

20. En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, expone que *“Cabe añadir que, al haberse ya resuelto, sobre los MISMOS HECHOS, lo cual conlleva una excepción perentoria de COSA JUZGADA, oportunamente aducida, tenemos una vulneración a otro derecho de categoría constitucional, cual es la SEGURIDAD JURÍDICA.”* (Énfasis en el original)
21. En relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, el accionante expresa que *“este derecho se encuentra íntimamente relacionado con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, ya que una decisión fundamentada asegura el ejercicio de la tutela judicial efectiva”*. De allí, el accionante sostiene que *“no existe debida motivación en el sentido de sustentar cómo se produjo el acto violento”*.
22. Además, expresa que *“no existe motivación al hacer una contrastación (sic) entre lo respondido por los testigos del accionante y los testigos del accionado, para arribar precisamente a contradicciones, no existe motivación para sostener legalmente que el certificado del GAD Municipal de Paute no sirve o no tiene eficacia probatoria”*.
23. El accionante solicita como pretensión se declare la vulneración de sus derechos alegados y se deje sin efecto la sentencia de 07 de julio de 2017 emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar.

b. Por las autoridades judiciales demandadas

24. La Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar presentó su informe el día 27 de agosto de 2021 y en lo principal manifiesta que: i) la acción extraordinaria de protección no debió ser admitida debido a que no cumple con los requisitos contenidos en los artículos 61 y 62 de la LOGJCC; ii) que no se vulneraron los derechos constitucionales a la garantía de la motivación, el derecho a la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva porque se pronunciaron respecto a todos los puntos que el accionante apeló y que la excepción de la cosa juzgada no fue apelada por el mismo; y, iii) que se revisó todos los testimonios y las pruebas como los partes policiales.

IV. Análisis del caso

25. A través de la sentencia No. 037-16-SEP-CC, la Corte Constitucional manifestó que:

“Una vez que la Sala de Admisión ha admitido a trámite una acción extraordinaria de protección, y por tanto se ha superado la fase de admisión, el Pleno de la Corte Constitucional en la fase de procedibilidad deberá dictar sentencia en la cual se analice el fondo del asunto, esto es se verifique la vulneración de derechos en la decisión judicial impugnada, sin que pueda volver a analizar los presupuestos de

admisibilidad ya superados en la primera fase de esta acción”.

26. Sin embargo, la sentencia No. 154-12-EP/19 emitida por la actual conformación de la Corte Constitucional, estableció una excepción a la referida regla de la preclusión y determinó que, en situaciones en las que se han planteado acciones extraordinarias de protección contra decisiones que no son objeto de dicha acción, esta Corte puede rechazarlas por improcedentes. En este sentido, la sentencia referida señaló que:

“si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

27. En el presente caso, la acción extraordinaria de protección se presentó en contra de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar dentro de un proceso de acción de despojo violento. Por lo tanto, lo primero que debe verificarse es si la sentencia de segunda instancia emitida en un proceso de despojo violento puede ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

28. La Corte Nacional de Justicia a través de la resolución No. 12-2012 publicada en el Registro Oficial No. 823 de 16 de noviembre de 2012 resolvió dejar sin efecto el precedente jurisprudencial obligatorio que estableció que las sentencias dictadas en los juicios posesorios son finales, definitivos y gozan de cosa juzgada material⁴.

29. La nueva línea jurisprudencial emitida por la Corte Nacional de Justicia, vigente desde el año 2012, determinó que: *“ en casos como el presente, de amparo de la posesión y en los juicios de restitución de la posesión, obra nueva, obra vieja y despojo violento, se ha conservado el criterio que son procesos de conocimiento pero no definitivos, en los que no se discute la propiedad ni el dominio; sino la posesión, ello lo ha confirmado la doctrina como la jurisprudencia al señalar que dichos juicios no tienen ese carácter, pues, se originan en los interdictos romanos establecidos para regular de urgencia un determinado estado posesorio y sus decisiones, como se mencionó, no son inmutables”*⁵

30. Esta Corte Constitucional a través de la sentencia No. 1228-16-EP/21 ha recogido la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia señalada *ut supra*.

31. Bajo el escenario expuesto, esta Corte Constitucional advierte que si bien la sentencia impugnada resuelve el fondo de las pretensiones, no impide el inicio de un nuevo juicio respecto de las mismas pretensiones.

⁴ Debido a que el proceso se originó en 2013, la presente resolución emitida por la Corte Nacional de Justicia es oportuna para resolver el presente caso.

⁵ Gaceta Judicial. Año CXIII. Serie XVIII, No. 13. Página 5009. (Quito, 28 de enero del 2013)

32. Tampoco se verifica la sentencia in examine genera efectos de cosa juzgada material, no sólo porque un fallo favorable en un juicio de despojo violento no impide que vuelva a disputarse ese derecho u otros relacionados, sino que además la propia regulación sustantiva del despojo violento permite proponer, incluso luego de restablecidas las cosas, otras acciones posesorias⁶.
33. Este Organismo advierte que los procesos de despojo violento no pueden generar un gravamen irreparable debido a que pueden ser alterados a través de otros juicios⁷.
34. En virtud de lo expuesto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia de segunda instancia emitida dentro del juicio de acción de despojo violento, al no tener la calidad de cosa juzgada material, no es susceptible de ser objeto de la acción extraordinaria de protección.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 2361-17-EP.
2. Devuélvase el expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.
3. Notifíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁶ Art. 972 Código Civil.- El que violentamente ha sido despojado, sea de la posesión, sea de la mera tenencia, y que, por poseer a nombre de otro, o por no haber poseído bastante tiempo, o por otra causa cualquiera, no pudiese proponer acción posesoria, tendrá sin embargo derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que para esto necesite probar más que el despojo violento, ni se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses. Restablecidas las cosas, y asegurado el resarcimiento de daños, podrán intentarse, por una u otra parte, las acciones posesorias que correspondan.

⁷ Corte Constitucional, sentencia 1534-14-EP/19 y 1228-16-EP/21.

Razón: Siento por tal, que en la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 15 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL